

# EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

periódico de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 14 DE MAYO DE 1892.

NUM. 20.

NATURALEZA JURIDICA  
DEL  
DERECHO SUCESORIO  
RECONOCIDO Á LOS HIJOS NATURALES,  
POR  
**Manuel Lezón,**  
**ABOGADO ESPAÑOL.**

A no pocos ha de parecer la enunciada cuestión más propia para entretener ocios ó poner en tortura el ingenio, que para atacar dificultades reales y prevenir dudas, más que posibles, probables, en el punto que sirve de epígrafe á estas líneas; y sin embargo, lejos de ser así, por tal modo se presta la materia de que nos ocupamos á la controversia y es tal la utilidad práctica que entraña, que si la tiene siempre todo cuanto en alguna manera atañe á las relaciones jurídicas de carácter privado, la tiene mayor si se trata de determinar la naturaleza y el alcance de una innovación como la presente, reclamada, á no dudarlo, por muchas y muy poderosas razones de justicia y de equidad.

Sin que el Código italiano expresase, con menos claridad que lo hace el nuestro, las disposiciones reguladoras de la interesante institución que examinamos, motivo fueron de empeñadas controversias y de vivas polémicas los artículos que consagran á favor de los hijos naturales una cuota del caudal reliquo, polémicas encaminadas á investigar la naturaleza y transcendencia jurídicas de esa porción de bienes que están llamados á recibir aquellos desgraciados seres.

Revistas jurídicas muy acreditadas, publicadas en la doctísima Italia, dan claro testimonio del ardor con que los más distinguidos jurisconsultos y escritores debatieron sobre el tema en cuestión, sosteniendo unos que la indicada cuota no tenía otro alcance que el de un simple *jus ad rem* que, como tal, investía todos los caracteres y los efectos de un simple crédito contra la herencia, en tanto otros, y entre ellos el malogrado profesor de derecho civil de la Universidad de Roma, Enrico Cimbali, defendían la doctrina consistente en que el derecho reconocido á los hijos naturales constituye una verdadera legítima que atribuye consiguientemente, á aquellos el carácter de herederos forzados, con todas las consecuencias que consigo trae dicha calidad.

Si comparamos las prescripciones de nuestra novísima legislación civil con las que sobre la materia en cuestión contiene el Código de allende los Alpes, échase de ver, que si la discusión pudo tener lugar en el país donde el genio jurídico dejó rastros luminosos, fácil ha de ser, que en nuestra patria, donde la afición á los litigios se muestra muy desarrollada, se plantea tal contienda, no obstante la claridad con que el pensamiento del legislador aparece desenvuelto.

Al juzgar los argumentos construidos sobre la base de algún artículo del Código de la nación citada, respecto á la cuestión propuesta, haremos un examen comparativo con las correspondientes disposiciones de nuestra moderna legislación civil, para ver si tan controvertida materia en Italia pue-

de suscitar dificultades y complicaciones dentro de nuestro derecho, abriendo las puertas á litigios que, con harta frecuencia, inspira una ingeniosa dialéctica ó el sutil pero maliciosamente realizado análisis de un precepto legal.

Empecemos consignando que, en Italia, al igual que en España, la institución de que nos ocupamos habíase enseñoreado de la conciencia pública, mucho antes de que el legislador la consagrarse en el Código; y de aquí la necesidad de reconocer, que el pensamiento que debió presidir á la reforma fuese el de equiparar, ya que no en la extensión de la cuota, en la naturaleza de los derechos sucesorios, á los hijos naturales con los legítimos.

Y henos aquí ya, ante el problema á que estas breves observaciones se contraen, es á saber: ¿atribuye el derecho de que se trata la condición de un verdadero representante del difunto al hijo natural, ó reviste tan sólo el carácter de un derecho á una *quota bonorum*, ó sea de un *jus ad rem*?

Partidarios distinguidos cuentan ambas tesis, para defender las cuales buscan los unos su punto de apoyo en alguna aislada disposición del Código, mientras los otros, atendiendo más al todo orgánico que forman las reglas y principios concernientes á la materia, tratan de fundar sobre más ancha y sólida base su argumentación.

Parten los defensores de la primera de las teorías indicadas, del hecho incontrastable de que la porción de bienes atribuida á los hijos naturales, constituye siempre una cuota del *universum jus defuncti*, cuota que varía, según concurren aquellos con ascendientes ó descendientes legítimos del testador. De donde infieren los que así piensan, que tal modo de llamamiento á una parte alícuota del caudal hereditario, es una verdadera sucesión á título universal que imprime, por lo tanto, en el titular del derecho, el carácter de heredero. Que tal cuota no provenga de la voluntad del testador, sino de la autoridad de la ley, tanto mejor—dice el malogrado jurisconsulto citado—demostrándose así que el derecho reconocido al hijo natural, sustraído al arbitrio del testador, es un verdadero e inmediato derecho de propiedad, *jus in re*, sobre una porción de los bienes relictos, de-

recho que las leyes garantizan directamente y por modo eficaz, sin y contra la voluntad del causante, imprimiendo al titular del derecho el carácter indeleble de heredero forzoso ó necesario.

Puesto que el derecho reconocido á los hijos naturales afecta á una cuota del *universum jus defuncti* y como tal atribuye á los mismos la cualidad de herederos, no puede esta cualidad quedar desvirtuada por el hecho accidental de hacerse uso de la facultad conferida á los descendientes y ascendientes legítimos de pagar dicha porción en dinero ó en determinados bienes.

Tal facultad fué otorgada por el legislador—continúa el citado escritor—no por razones del orden jurídico, sino por motivos del orden económico, á fin de evitar la excesiva y perjudicial división de la propiedad. Examinando en su verdadero aspecto y valor jurídico el derecho que á los ascendientes y descendientes legítimos asiste de pagar en dinero ó en otros bienes de la herencia, á justa regulación, la parte alícuota asignada á los hijos naturales, ofrécese como una *facultas solutionis* y una especie de derecho de rescate, que no destruye la esencia de la relación jurídica que el concepto de heredero implica.

Corrobora y vigoriza el valor de esta teoría, la solemne declaración hecha por el legislador italiano de que los hijos naturales, á la par del cónyuge supérstite, disfrutan, en cuanto á la porción alícuota del caudal relicito que les está atribuida, de iguales derechos y de las mismas eficaces garantías de que gozan todos los legitimarios respecto á su legítima. Así, pues, en tanto la referida porción no es satisfecha en la forma que indicada queda, conserva el hijo natural intacto su *jus in re* sobre la herencia, á la manera que los descendientes y ascendientes legítimos, por la parte á que tienen derecho. Continuando el ilustre Cimbali en su argumentación, encaminada á destruir la objeción que, fundada en el art. 744 del Código italiano (en 840 del español), dirigen contra su doctrina, expone, que la facultad de pagar la cuota hereditaria en la forma que establece el mencionado artículo, en nada afecta á la esencia del derecho sucesorio, el cual permanece íntegro sin variar la sustancia, verificán-

se única y exclusivamente un cambio de forma en la propiedad *preium succedit in locum rei*.

Lo que verdaderamente se realiza en este caso, es una especie de expropiación por utilidad de la familia legítima, con el objeto de impedir, como Pisanelli dice, un excesivo fraccionamiento de la propiedad. Pero semejante expropiación, toda vez que da derecho á una justa indemnización, lejos de constituir la negación del derecho de propiedad, viene á confirmarlo.

Consecuencia lógica é irrefragable es de lo expuesto, que los hijos naturales, atendido su carácter de herederos de sus progenitores, disfrutan del acrecentamiento del caudal relichto, tienen derecho á la collación por parte de los sucesores legítimos, á los frutos y aumentos de los bienes constitutivos del referido caudal desde el momento de la apertura de la sucesión, como se hallan igualmente adornados del derecho de impetrar el auxilio de la Autoridad judicial para que dicte cuantas medidas sean conducentes á la conservación del patrimonio en la sucesión abintestato, así como de intervenir en la formación del inventario y en la división de los bienes hereditarios; y en fin, hällanse investidos del importante de adquirir toda la herencia en el caso de renuncia, incapacidad ó indignidad de los hijos ó descendientes legítimos, con la obligación, al propio tiempo, de concurrir á prorrata de su cuota, al pago de las gargas y débitos que afectan á la herencia hasta con sus bienes propios, caso de que hubiesen aceptado la herencia sin beneficio de inventario.

Explícanse las anomalías que tal legítima ofrece, si se tiene en cuenta que el legislador italiano, y á imitación suya el español, al realizar una reforma que abiertamente pugnaba con el antiguo régimen jurídico, propúsose atenuar un poco los efectos de la innovación, dando á los demás legitimarios el derecho de satisfacer en dinero, ó en determinados bienes de la herencia, á justa estimación, la respectiva porción alícuota de los hijos naturales.

De aquí también el buen cuidado que tuvo, para no mermar en lo más mínimo la parte correspondiente á la familia legítima, de disponer que la cuota asignada á los hi-

jos naturales fuese siempre deducida de la parte de libre disposición.

Hasta aquí, la argumentación aducida por los ilustres jurisconsultos italianos en apoyo de sus respectivas tesis. Ahora bien; atendidas las analogías, más aún, las identidades que con los preceptos de nuestra novísima legislación civil, sobre la materia de que se trata, guardan los correspondientes del Código italiano, ¿podía con sólido fundamento sostenerse, en el estado actual de nuestro derecho, la teoría qqe no reconoce en el hijo natural el carácter de un verdadero heredero? No ciertamente.

Basta pasar rápida revista á las disposiciones reguladoras de tan interesante institución y parar mientes en los supremos postulados de justicia que la trajeron á la vida del derecho, para inclinar desde luego nuestro asenso en favor de la buena doctrina, que hace del hijo natural un verdadero sucesor de sus ascendientes.

En efecto, del contexto de los artículos 840, 841 y 842 del Código civil, evidentemente se desprende, quela cuota asignada á los hijos naturales, en cuanto constituye una porción alícuota de la masa hereditaria, atribuye á aquellos la representación del difunto, á la par de los demás herederos, proporcionalmente á la parte que en el *universum jus defuncti* les corresponde, sin que á ello se oponga la facultad que, al igual de las leyes italianas, otorgan las españolas á los demás sucesores de satisfacer la referida cuota en dinero ó en otros bienes de la herencia; pues la transformación en la materia de la relación jurídica, no implica modificación alguna en ésta. Si sólo por el ejercicio de esta facultad perdiera su naturaleza el derecho sucesorio de los hijos naturales, tendríamos que dar paso al absurdo de que los ascendientes y descendientes legítimos, al desposeerse de los bienes que, á título hereditario, adquieren, quedarían *ipso facto* despojados del carácter de herederos.

Es forzoso, pues, dar por buenas las razones que los citados jurisconsultos italianos aducían para demostrar, que los motivos por que tal facultad fué conferida á los demás herederos, son de índole puramente económica, á fin de evitar el excesivo fraccionamiento de la propiedad,

Si acaso quisiera encontrarse un argumento contra la opinión á que nos adherimos en la obligación impuesta á los descendientes naturales de colacionar en la sucesión de sus ascendientes cuanto en vida de éstos adquirieron de los mismos por vía de donación, replicáramos con los escritores italianos á quienes seguimos, que tal obligación no es más que la consecuencia ineludible del principio que domina toda la materia de la sucesión testamentaria, cuando de herederos forzosos se trata, a parte del propósito, sin duda alguna justificado del legislador, de evitar que la legítima de los hijos naturales se equipare á la de los legítimos.

Ni puede tampoco estimarse fundada la objeción que intentara derivarse de la necesidad de deducir la legítima de los hijos naturales del tercio de libre disposición, pues al establecerlo así el legislador, guiado fué del altamente plausible fin de no sustraer nada á la diminuta porción hereditaria de la familia legítima, porción únicamente explicable por el sistema de transacción con las legislaciones forales que inspiró la obra legislativa.

Si ninguna de las objeciones expuestas pueden justificarse ante la razón y el derecho, son, en cambio, de una fuerza incontestable las razones que del texto y espíritu de nuestra novísima legislación civil se derivan, para considerar á los referidos individuos unos verdaderos herederos.

Por todo extremo claro y explícito se muestra en su contexto el artículo 807, al enumerar entre los herederos forzosos al hijo natural, siquiera el muy justificado temor de atraer sobre su obra el descrédito hiciese al legislador huir del escollo de equiparar á la familia natural con la legítima, encerrando por tal motivo dentro de reducidos límites la porción de bienes de los que recibieron el ser fuera del santuario del hogar doméstico.

Si son los referidos hijos herederos, como por terminante prescripción del mencionado artículo lo son, han de serlo con todas las consecuencias que tal condición implica. Pero, ¿será acaso que el legislador hubiese irreflexivamente empleado la palabra heredero, y que tras de este vocablo, de una bien precisada acepción, se adivine

un pensamiento distinto del que expresa? Sobre que el legislador no debe mostrarse ignorante del tecnicismo jurídico, especialmente en el actual momento histórico en que la ciencia del derecho tiene bien aclarado el valor de su peculiar lenguaje, no es lícito dudar de que la sucesión en una parte alícuota de la universalidad de derecho, en que la herencia consiste, constituye un modo de sucesión, que no se confunde con el llamamiento á una parte determinada del caudal relicto. La sucesión, en el primer caso, realiza á título universal, y á título singular, en el segundo. Tales son las sustanciales diferencias entre aquellos dos conceptos jurídicos, ya bien determinados en el derecho del pueblo rey. Si el legislador hubiese querido considerar como un simple derecho de alimentos el que á los hijos naturales reconoce, hubiérase de tal denominación valido, á la manera que lo hizo al establecer los derechos de los demás hijos ilegítimos. Al no hacerlo así, su pensamiento figúrasenos tan claro como sus palabras.

Concluyamos, pues, afirmando que siendo como es el hijo natural heredero forzoso y hallándose, aún en parte, inspirado nuestro sistema sucesorio en algunos viejos principios del derecho romano, tales como la confusión de los bienes del heredero con los del causante, á menos que en la adición se utilizase el beneficio de inventario, consecuencia de aquella ficción que consideraba al heredero un continuador de la personalidad jurídica del difunto, es evidente que, dentro de nuestro derecho constituido, los herederos á que nos referimos, así como adquieren el activo de la herencia, responden del pasivo; y por ello, á la vez que quedan hasta con los propios bienes obligados, en su caso, al pago de las deudas hereditarias, estánle atribuidos cuantos derechos y acciones son consecuencia de la sucesión *mortis causa*. Tendrán, por lo tanto, la acción llamada *familiae erciscundæ*, la conocida bajo la denominación de *petitio hereditatis* y la que tiene por objeto hacer que se traigan á colación los bienes ó valores á título gratuito recibidos por los demás herederos del causante de la herencia en vida de éste. En suma, disfruta de los mismos derechos y

garantías que los descendientes legítimos en la sucesión de sus progenitores, ya que es una misma la naturaleza de su relación jurídica, salvo en lo que concierne á la cuantía de la porción hereditaria, que es para los hijos naturales menor, porque si por un lado las prescripciones de la humanidad y de la justicia no podían consentir por mas tiempo el desdén profundo con que nuestras leyes venían mirando á esos desgraciados seres, por otro, necesidad suprema de oponer una valla al desbordamiento de las pasiones y á las uniones inmorales, exigían de parte del legislador temperamentos de exquisita prudencia en una innovación tan redeada de escollos, para no llevar á una peligrosa igualdad los derechos de los unos y de los otros.

MANUEL LEZÓN.

## SECCION PENAL.

(TRIBUNALES MILITARES.)

SUPREMA CORTE MILITAR (1<sup>a</sup> SALA).

Presidente: J. N. Méndez.

Magistrados: Pedro P. Yépez.

“ Eduardo E. Zárate.

Oficial 1<sup>o</sup> M. Novoa.

**HOMICIDIO.**—El perpetrado sobre la persona de un superior en la gerarquía militar, por presunto culpable ¿debe calificarse como tal homicidio ó más bien como insubordinación?

**SUBORDINACIÓN.**—¿Obliga al respeto y sujeción hacia los superiores, no solo en actos del servicio ó con motivo de él, sino aun independientemente de esas circunstancias?

**ORDEN DE PROCEDER.**—¿Debe contener la mención de todos los preceptos legales, infringidos por el presunto reo, sin que la sentencia definitiva pueda después fundarse en otros?

**COSA JUZGADA.**—¿La produce en el Fuero militar una sentencia de la Suprema Corte Federal?

**ID.**—¿Cómo debe entenderse la producida por una sentencia de amparo, cuando ésta ha decidido que no está comprobado ni el cuerpo del delito?

**ID.**—Para aplicarla ¿debe atenderse solo á la parte resolutiva de la sentencia ó también á sus considerandos?

**ASESOR.**—¿Está obligado á seguir su dictamen el Consejo de Guerra?

**AMPARO.**—¿Pueden dar lugar á la apreciación de la prueba y la aplicación que con arreglo á ella se haga de la pena por la autoridad judicial en el ejercicio de la facultad de absolver y condenar?

**PRESUNCIÓNES.**—El conjunto de ellas, perfectamente relacionadas entre sí y con el hecho que se trata de probar ¿constituye plena prueba?

**PRUEBA.**—¿Deben ser considerados, como tal, documentos presentados por una de las partes en un proceso militar fuera del término, aunque mandados agregar, como *memorando*, por el Juez instructor?

Méjico, 12 de Febrero de 1892.

Vista en grado de apelación la causa instruida contra el Teniente Carlos E. Aviet, como responsable de la muerte del Capitán 2º Anacleto Gutiérrez, ambos del 25 Batallón.

Resultando, primero: Que á fojas 1 á 4 vuelta del proceso, corre agregada el acta de la policía judicial militar, que textualmente es como sigue: «En la plaza de Veracruz á las cuatro de la mañana del dia trece de Abril del año de 1883, ante mí el suscrito capitán 2º del 25 Batallón, actuando con el secretario nombrado por mí, Manuel Sánchez, Sargento 2º del mismo Batallón; visto el aviso dado por el Mayor del mismo Cuerpo, Juvencio Robles, de que en el alojamiento del Capitán 2º Anacleto Gutiérrez, se había oido la detonación de una arma de fuego, me trasladé á dicho lugar, y estando allí constituido, hice comparecer ante mí al Capitán 2º Clemente Monterrey y Teniente José E. Soler para presenciar el cadáver del Capitán Anacleto Gutiérrez el cual tiene una herida que atraviesa de la sien derecha á la izquierda, inferida por el proyectil de una pistola Colt calibre 45; la posición en que se encontró al Capitán Gutiérrez, es la siguiente: tendido en la hamaca, boca arriba y en una posición forzada, teniendo la pistola entre el hueco que forma el brazo derecho y el cuerpo, ensangrentada y con la parte superior del cañón para arriba, la boca del cañón hacia el hombro, teniendo la mano derecha apoyada sobre el mango, la mano izquierda descansando en el vientre y casi juntos los dos brazos están ligeramente doblados en sentido encontrado, la pierna derecha tendida en la hamaca y la izquierda ligeramente doblada, apoyada la planta en la pantorrilla derecha, la hamaca está colgada diagonalmente de esquina á esquina del cuarto, estando los hamaqueros próximamente á dos metros de altura, la bolsa formada en la hamaca por el peso del cuerpo, está á media vara de altura, el proyectil atravesó la hamaca, chocó en el suelo levantando un fragmento de ladrillo, el cual cayó sobre el catre que está á un extremo del cuarto y en el cual estaba acostado Aviet; también se encuentra una cajilla de cerillos junto al fragmento de la ladrillo que está en un extremo del catre; á los pies de la cama se encuentra en la pared un perchero donde se encuentra una espada y careax de la pistola; abajo de la hamaca un charco de sangre; la bala está en el suelo achatada, la que recogí, lo más no que la pistola, y que son entregadas con la adjunta acta, siendo testigos el Capitán Clemente Monterrey, y Teniente José Encarnación Soler, firmando en unión del C. Juez ante mí el Secretario. Doy fe,

A continuación hice comparecer ante mí al Teniente Carlos E. Aviet, quien exhortado á decir verdad en cuanto se le pregunte, lo cual ofreció hacer, interrogado como corresponde, declaró llamarse como queda dicho, originario de Jalapa, de 26 años de edad, soltero y actualmente Teniente de la 3<sup>a</sup> Compañía del 25 Batallón. Preguntado sobre si sabe qué motivo haya ocasionado la muerte del Capitán Gutiérrez, dijo: que por haberse encontrado durmiendo en el lugar del suceso: que á las dos y media de la mañana, próximamente, subió á acostarse el declarante, entró al cuarto y con el fin de sacar su almohada y sábanas donde se encontraba el Capitán Anacleto Gutiérrez con quien había tenido un disgusto, razón por la que no pensaba dormir allí no obstante ser este el alojamiento donde ambos habían vivido y temiendo se originase un nuevo disgusto por haber estado el Capitán lo suficientemente trastornado para insultarlo en presencia del Oficial 4º de administración, Francisco Bravo y Subteniente Teófilo Ramos del 25 Batallón, por haber defendido la hora del Sr. Joaquín Martínez que el mencionado Capitán ajaba en la tienda de la «Gran China,» que al entrar al cuarto se encontró recordo aun al Capitán Gutiérrez, á quien le dijo que iba tan sólo á sacar su almohada y sábanas, contestándole él que por qué no dormía ahí, que no hiciera aprecio de lo ocurrido antes, pues por una parte su desesperada situación pecuniaria, así como los frecuentes disgustos que consu odio le proporcionaba el Señor Mayor del Cuerpo, nacido tan sólo de su amistad como en un tiempo lo fué por la que le ligaba con el Capitán, 1er. Ayudante que fué de este Cuerpo, Donaciano Gutiérrez, y los que con sus celos le proporcionaba su esposa, quien suponía á la esposa del soldado de su Compañía Pablo García ser su querida, y las muchas copas que habían tomado todo esto se unió para faltarme; pero que me suplicaba lo disimulara, pues bien sabía que era uno de mis mejores amigos, á todo esto contestó el exponente que por su parte le perdonaba los golpes que le había inferido, así como la multitud de ofensas; pero que lo vió en el estado de embriaguez en que se encontraba y temiendo que Bravo y Ramos diesen publicidad al hecho que traería consigo la degradación del que declarara, exponiendo á su vez Gutiérrez que ante Bravo, Ramos y el dueño de la tienda «La Gran China» que presenció uno de los golpes que me dió en el carrillo izquierdo, en un primer arresto, me daría una cumplida satisfacción para que mi honor no sufriera menoscabo; que entonces se acostó el exponente poniéndose á leer un

libro titulado "Veinte años después," hasta que se quedó dormido recordando sobresaltado al oír en medio del sueño la detonación de un disparo de arma de fuego, brincando inmediatamente de su catre, y que como el cuarto se encontraba enteramente á oscuras, no pudo advertir cuál fué el origen del disparo. Que abrió la puerta y en ella encontró establecido el centinela de la imaginaria con el Cabo de cuarto Apolinario Calva y el de rondín Francisco Jáuregui, dichos tres estaban á una corta distancia y á quienes preguntó sobre lo ocurrido, contestándole que había sido por detrás del excusado, á donde inmediatamente se dirigió el exponente sin advertir nada, por lo que dijo al Sargento Jesús Avila encendiese el aparato que se encontraba en el cuarto, con el fin de reconocer con él la parte exterior de dichos comunes así como la pared interior del mismo, pues temía al principio que algún soldado hubiese disparado su arma; que en vista de no haber observado nada, se retiró al cuarto con el Sargento Avila, observando al entrar el charco de sangre que había debajo de la hamaca en donde se encontraba el Capitán Gutiérrez; inmediatamente mandó al Sargento Montiel á dar cuenta del desgraciado suceso, bajando á la vez el que declara con el mismo objeto, y no obstante que se encontraba enpaños menores y sin calzado; que momentos después llegaron el Señor Teniente Corl y Corl, Maraón, el Mayor del Cuerpo, el Jefe de día, y el Mayor de Plaza Coronel Camacho, quienes dispusieron se cerrara el cuarto estableciendo un vigilante; que á muy pocos instantes llegó el Sargento Montiel intimando al exponente bajase á la Guardia de Prevención incomunicado, de orden del Comandante de la misma, poniéndolo en la Sala de Banderas, y de allí se le trasladó á los baños, en donde se le puso un centinela de vista; que lo expuesto es la verdad, en lo que se afirma y ratifica, leída que le fué esta diligencia que firmó.—El Teniente Carlos E. Aviet.—Una rúbrica.

Incontinenti hice comparecer al Sargento 2º Jesús Avila y previa la protesta que hizo de producirse con verdad en todo lo que sea interrogado, expresó llamarse como va dicho, originario de San Francisco Tetecala, de 33 años de edad, casado y actualmente Sargento 2º de la 2<sup>a</sup> Compañía del 25º Batallón. Interrogado conforme á la cita que se hace de su persona, expresó: que á las tres y tres cuartos de la mañana de hoy estando acostado en el lugar donde se coloca el retén, cerca del común y del cuarto del Capitán Gutiérrez, oyó una detonación, que se levantó inmediatamente y se dirigió al común que fué

por donde le pareció haberla oido y al pasar por el alojamiento del Capitán Gutiérrez oyó ruido por dentro de la puerta y esperó á que desatracaran y vió salir al Teniente Aviet quien le preguntó donde había sido el disparo, contestándole que lo había oido por el común, que no satisfecho el Teniente Aviet pasó revista al retén, de sus armas y municiones inspeccionándolas á ver si alguna de ellas oía á pólvora; que luego se dirigieron al común el que declara, el Teniente Aviet y el Cabo Calva, que estaban en el balcón que cae para el patio asomándose á las ventanas que dan á la calle á ver si advertían algo, que encontrando en el común al Cabo de rondín Francisco Jáuregui á quien le hicieron las mismas preguntas y para inspeccionar mejor el exterior, mandó el Teniente al que declara, encendiera una lámpara indicándole el lugar donde se encontraba porque estaba á oscuras, que la sacó y el Teniente Aviet me proporcionó un cerillo para encenderla; encendida, alumbramos por fuera de la ventana sin advertir nada; que como el Cabo Jáuragui les indicó que por el lado de la segunda ventana del común oyó la detonación, se dirigieron al cuarto del mencionado Capitán para ver por la ventana del mismo cuarto que está contigua á la anterior y al entrar se encontró debajo de la hamaca donde estaba acostado dicho Capitán, un charco de sangre, bajando inmediatamente á la Prevención á dar cuenta al Comandante de la Guardia en unión del sargento Miguel Montiel que había ido como segundo Comandante de la Guardia á ver qué novedad había ocurrido; que cuando regresó encontró al cadáver con la mano derecha la palma vuelta hacia arriba y á la altura de la cabeza, que habiendo llegado el Teniente Coronel y preguntando con qué arma se había herido, el Teniente Aviet manifestó en que lugar tenía la pistola y que consta en el acta anterior, que en el lugar citado al principio no se encontraban más que el cabo Apolinario Calva que estaba de cuarto y el centinela Mariano Antonio, del retén que se pone en la escalera de la azotea; que lo expuesto es la verdad, en lo que se afirmó y ratificó leída que le fué esta diligencia, firmó al margen.—El sargento 2º, Jesús Avila.—Rúbrica.

Incontinenti hice comparecer al Cabo Apolinario Calva y previa la protesta que hizo de producirse con verdad en lo que fuere interrogado, dijo: llamarse como queda dicho, natural de México, de 26 años de edad, soltero, y actualmente Cabo de la 4ª Compañía del 25 Batallón. Interrogado conforme á la cita que se hace de su persona, expresó: que á las tres y tres cuartos de la mañana encontrándose en el segundo balcón

que se halla frente á la puerta de la azotea, oyó una detonación por el lado del común; que se dirigió allí y no advirtiendo nada se salió, encontrando que el Teniente Aviet entraba con el Sargento Avila y preguntándole sobre lo ocurrido contestando el declarante que había sido por fuera del común y se fué inmediatamente á acostar y se durmió hasta el toque de diana que se encontró con la novedad de la muerte del Capitán Gutiérrez; que lo expuesto es la verdad y en ello se afirmó y ratificó y no firmó por no saber.

Incontinenti hice comparecer al Soldado Mariano Antonio y previa la protesta que hizo de producirse con verdad en lo que fuere interrogado, expresó: llamarse como queda dicho, natural de Oaxaca, de 40 años de edad, casado y actualmente Soldado de la 4ª Compañía del 25 Batallón. Interrogado conforme á la cita que le resulta de su persona, expresó: que estando de centinela en la puerta de la escalera de la azotea, oyó á las tres y tres cuartos de la mañana un disparo de arma por el lado del común, que después vió salir al Teniente Aviet y con el sargento Avila se dirigieron al común y que como estaba de centinela no pudo saber nada hasta que después oyó decir que estaba muerto el Capitán Gutiérrez; que lo dicho es la verdad en lo que se afirma y ratifica, leída que le fué la presente declaración; no firmó por no saber. Acto continuo, no recogí las armas de que tratan las anteriores diligencias por encontrarse juntas con el cadáver en la posición que se encuentran al principio de esta acta. En seguida dispuse quedasen á disposición del Comandante militar de esta plaza el Teniente Aviet, el Sargento 2º Jesús Avila, Cabo Apolinario Calva y el Soldado Mariano Antonio, incomunicados y presos, el Subteniente Teófilo Ramos, el Oficial 4º de Administración Francisco Bravo y paisano Joaquín López Martínez, dando cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2881 fracción 5º del Código de Justicia Militar, quedando pendientes las declaraciones de los tres últimos que en mi concepto son de suma importancia. Con lo que se dió por terminada esta acta que firmé con el suscrito secretario en el lugar y la fecha arriba expresados.

El Capitán 2º Carlos B. Payno.—Rúbrica.—Como testigo de la acta, el Teniente, José E. Soller.—Rúbrica.—Como testigo el Capitán 2º Clemente Monterrey.—Rúbrica.—El Sargento 2º Secretario, Manuel Sánchez.—Una rúbrica.»

Resultando, segundo: Que el Comandante militar de Veracruz, vista el acta que antecede, en la misma fecha de ella y con fundamento de los artículos 560 del Código Penal para el Distrito Federal, y 3688 de la Ordenanza General del

Ejército, ordenó se procediera á instruir la correspondiente averiguación contra el Teniente Carlos E. Aviet.

Resultando, tercero: Que habiendo determinado el Juez instructor, en igual fecha, trasladarse en unión de su Secretario, á la pieza que en el Cuartel del 25 Batallón ocupaba el Capitán Gutierrez, con el objeto de levantar el cadáver de éste, luego que se hubo encontrado en ese lugar, extendió el acta de descripción que en seguida se inserta: Acto continuo habiéndonos trasladado al Cuartel del 25 Batallón y entrando al Pabellón del Capitán 2º Anacleto Gutiérrez, lo encontramos tendido en una hamaca de lienzo, diagonal, con la mano izquierda sobre el vientre bajo, la derecha recostada ó tendida sobre la región inguinal derecha, con un revólver de seis tiros, colocado el mango debajo de la palma de la mano y la trompetilla del cañón debajo de la axila, entre el costado y el brazo derecho. En el lado derecho de la cara, que tenía un poco vuelta al lado izquierdo, y entre medio de la sien y la oreja, tenía una herida hecha con proyectil que según aparece le atravesó á la otra sien, rompiendo un pedazo del piso, yendo á parar los fragmentos del ladrillo arriba del catre del Teniente Carlos Aviet que vivía con él. Así mismo aparece un percherón un poco arriba del catre del Teniente Aviet en que había colocado en uno de los cabos, un pantalón de uniforme, una espada y pegada al cinturón de ésta una funda de pistola, teniendo encima de estos objetos un chaleco también militar, y según la manera como lo está la cañonera y el chaleco parece que fué arrancada de ella la pistola, con violencia. Así mismo se hace constar que el cadáver del Capitán Gutierrez se encontraba en calcetines y que éstos no tenían señal alguna de haber pisado los ladrillos del pavimento. El cuarto donde esto ocurrió tiene las dimensiones de seis varas de largo por cuatro y medio de ancho, habiéndose mandado inventariar los objetos que existían en él, con lo que concluyó la presente diligencia, habiéndose remitida el cadáver al hospital militar para la autopsia correspondiente, firmando el Coronel Juez y suscrito Secretario, que da fé.

El Coronel Juez Instructor *M. Cuesta*.—Rúbrica.—El Teniente Secretario, *Enrique Villar*.—Una Rúbrica.

Se hace constar que al levantar el cadáver, se encontró con que la mano derecha la tiene chomuscada del dedo meñique, parte de la muñeca y el puño de la camiseta. Y para lo que haya lugar se asienta la presente que firmó el Juez y Secretario que da fé.

El Coronel *J. I. M. Cuesta*.—Rúbrica.—Teniente Secretario, *Enrique Villar*.—Rúbrica.

Resultando, cuarto: Que inmediatamente después de la preinserta acta, obra una constancia que á la letra dice: "Acto continuo el ciudadano Juez hizo comparecer al cuarto donde se encontraba el cadáver, al Teniente Carlos Aviet á efecto de inventariarse en su presencia, los objetos existentes en el mismo cuarto y para que designase lo de su pertenencia, y al presentarse éste fué tal su sorpresa é inmutación á la vista del cadáver, que muy sobrecogido y trémulo solo manifestó tener allí la ropa de uso y algunos libros, habiéndosele hecho retirar concluido esto; habiendo presenciado el acto el Teniente Coronel del Cuerpo, Rosendo Allende. Mayor, Pascual Villaraus y Guarda parque José Rodriguez Gomez. Con lo que concluyó esta diligencia que firmó el Juez y Secretario, que da fé.

El Coronel Juez Instructor. *M. Cuesta*.—Rúbrica—Teniente, Secretario, *Enrique Villar*.—Rúbrica.

Resultando, quinto: Que el acusado en su declaración preparatoria, expuso: "que entre las doce de la noche del día 12 y la una de la mañana del día 13 del mencionado mes de Abril, estando en compañía del Capitán Gutierrez, del Oficial 4º de administración Francisco Bravo y del Subteniente del mismo Batallón Teófilo Ramos, se disgustó con el primero de ellos, con motivo de que habiéndose puesto en duda la honradez del Sr. Joaquín Martinez, escribiente de la Pagaduría, trató él de defenderlo y exaltado Gutierrez por esa defensa, le pegó una puñada en el pómulo izquierdo; que el declarante se salió inmediatamente de la tienda llamada "La Gran China" donde esto pasaba, dirigiéndose á su Cuartel y entonces fué llamado por los referidos Bravo y Ramos quienes se encontraban parados á poca distancia de la tienda y los cuales le aconsejaron que tomara en cuenta el estado que guardaba el Capitán Gutierrez y no hiciera aprecio; que estando tratando de esto, el Capitán Gutierrez al oír que se trataba de él se dirigió al que habla diciéndole que eso lo sería el exponente y su mamá, pegándole á la vez un segundo golpe en el mismo sitio que el anterior: que intervinieron nuevamente en la cuestión el Subteniente Ramos y Oficial 4º Bravo, desprendiéndose el Capitán Gutierrez con dirección á su Cuartel y el que habla y los otros dos tomaron otra dirección con el mismo objeto; que estando parados en una esquina inmediata al Cuartel, llegó la esposa del Subteniente Ramos exigiendo á éste que fuera á dormir á su casa á lo que le contestó que estando nombrado

de escolta tenía la obligación de dormir en su Cuartel, que al pasar al lado del Coronel Marañón que se hallaba parado en la esquina de enfrente, éste le indicó á dicho Subteniente que se viniera para su Cuartel á lo que contestó el último que hacia allí se dirigía, como lo hizo en unión del exponente y del citado Bravo; que el exponente permaneció sentado un largo rato en frente de su Cuartel, subiendo á acostarse como á las tres de la mañana próximamente. Que abrió el cuarto inmediato á aquel en donde ocurrió el desgraciado accidente, con el fin de acostarse, no queriendo hacerlo en el mismo alojamiento del Capitán Gutiérrez donde siempre han vivido juntos, temeroso de que su presencia provocase en dicho Capitán un nuevo disgusto, pero que no obstante entró el que habla á sacar una almohada y sabanes, encontrando todavía recuerdo al mismo Capitán á quien manifestó el objeto que allí lo conducía, respondiéndole que por qué no dormía allí mismo, que no hiciera aprecio de lo ocurrido anteriormente, pues habían sido arrebatos de su violento carácter, de las copas que había tomado, así como de la desesperación que le causaba su situación pecuniaria y de las frecuentes mortificaciones que con su odio le hacía sufrir el Sr. Mayor del Cuerpo, simplemente por ser amigo suyo como antes lo había sido del Capitán Primer Ayudante Donaciano Gutiérrez que lo fué de este propio Batallón á quien tampoco pudo ver nunca dicho Mayor; que le contó los disgustos que en su casa tenía con su señora por los celos que tenía de la muger del Soldado de su Compañía Pablo García á quien por consideración hacia dormir en el cuarto contiguo, y que rogaba nuevamente al que habla se acostara allí y le perdonara, á lo que le contestó el exponente que por su parte quedaba perdonado y no tenía de él resentimiento alguno, pues veía el estado que guardaba; que el exponente se acostó poniéndose á leer un libro titulado "Veinte años después," quedándose dormido á pocos momentos, despertando al oír en sueños un tiro. Que como el cuarto permaneció oscuro no pudo el que habla advertir el origen del tiro y abriendo la puerta interrogó al Cabo Apolinario Calva, al centinela de la imaginaria y al Cabo de rondín Francisco Jáuregui, quienes le manifestaron que el tiro se había oido por detrás de los excusados adonde se dirigió el que habla sin poder ver nada, acompañado de dichos individuos ordenando al Sargento Ávila que sacara del cuarto el aparato de gaz y que lo encendiese con el fin de inspeccionar con esa luz la parte exterior de los excusados y las paredes del mismo lugar, pues supuso

por lo pronto que el centinela establecido allí hubiese tenido cargada su arma y se le hubiera salido el tiro; que no habiendo visto nada en dicho reconocimiento se dirigió á su cuarto, contemplando con profundo dolor un charco de sangre que había debajo de la hamaca en donde estaba acostado el Capitán Gutiérrez; que mandó entonces al Sargento Montiel fuera á dar parte al Comandante de la guardia de lo ocurrido, bajando á la vez el exponente con el propio objeto; que inmediatamente subió y á poco llegaron al cuarto el Teniente Coronel y Mayor del Cuerpo, el Coronel Jefe de día y el Mayor de órdenes de la plaza, quienes dispusieron se cerrara el cuarto y se estableciera en él un vigilante; que no puede decir mas por que el Sargento Montiel le intimó la orden del Comandante de la Guardia para que bajase inmediatamente, poniéndolo incomunicado en la sala de banderas y trasladándolo al cuarto de baños donde incomunicado también, se le puso un centinela de vista; que protesta haber expuesto la verdad, así como rechaza la imputación que se le hace de haber cometido tan vil asesinato, pues no le cabe duda alguna que el desdichado Capitán Gutiérrez desesperado por su situación, puso fin á sus días, pues viviendo como vivía con él de una manera íntima, estaba al corriente de su infortunio así como en distintas ocasiones le había combatido el exponente la idea del suicidio, que se hallaba arraigada en él; que pide al Juzgado se sirva informarse de la estrecha amistad que con dicho Capitán le unía y que en virtud de ella juzgue si á un amigo tan querido y rodeado de tan numerosa familia haya podido asesinar nunca, pues jamás podría convertirse en miserable asesino quien cree haber probado en determinadas ocasiones que abriga conciencia del honor y de sentimientos mas dignos de los que se le pretenden suponer."

Resultando, sexto: Que habiéndose trasladado el Juez instructor acompañado de su Secretario al Hospital Militar, con objeto de presenciar la autopsia que del cadáver del Capitán Anacleto Gutiérrez practicaron el Médico Cirujano Alfredo Velasco, Director del mismo Hospital, y el Médico Cirujano del 25 Batallón, Enrique Palazuelos, estando éstos presentes, dijeron: "Que habiendo sido llamados en la mañana del 13 de Abril del presente año por orden de la Comandancia Militar de la Plaza, para reconocer el cadáver del Capitán 2º del 25 Batallón, Anacleto Gutiérrez, se presentaron en el local que ocupa el Cuartel dicho Batallón, y fueron introducidos á un cuarto como de seis varas de largo por tres y media casi de ancho, en cuyo cuarto, suspendida de

estaba una hamaca de brin, en la que se encontraba el cadáver en la posición siguiente: la cabeza, como á una cuarta distante del borde derecho de la hamaca é inclinada hacia el lado izquierdo; el tronco y piernas dirigidos diagonalmente de uno á otro borde de la hamaca; el muslo izquierdo en flexión sobre el tronco, y la pierna del mismo lado en flexión sobre el muslo; el antebrazo izquierdo en ligera flexión sobre el brazo y descansando sobre el vientre, el brazo y antebrazo derechos en la aducción, y el segundo también ligeramente doblado; los dedos medio, anular y pequeño de la mano derecha, en la flexión, el índice y el pulgar extendidos, estando el primero manchado de sangre en su parte dorsal; en el hueco formado por el miembro derecho y el tronco, descansando sobre éste, había una pistola Colt, calibre 45, cuyo cañón se dirigía hacia la axila y el puño de la pistola en el hueco formado por la mano, estaba manchada de sangre en la parte correspondiente al cilindro de los cartuchos; la parte de la hamaca que corresponde al tronco y al cuello, manchado de sangre, estando regado este líquido en bastante cantidad en la parte correspondiente al suelo; el cadáver presentaba una herida al parecer, con arma de fuego, cuya abertura de entrada circular y como de centímetro y medio de diámetro, está situada en la sien derecho como á tres centímetros adelante de la oreja y á uno arriba de la articulación temporo maxilar; toda esta región que rodea la herida, está manchada por la explosión de la pólvora, habiendo granos de ésta, incrustados al derredor de la herida, así como el cabello de ésta región está también quemado, encontrándose la oreja llena de sangre coagulada y escurriendo por el agujero de la herida cierta cantidad de materia cerebral; la abertura de salida está situada en la sien izquierda, á tres centímetros adelante de la oreja y á cuatro arriba de la articulación temporo maxilar correspondiente; es irregularmente circular y como de dos y medio centímetros de diámetro; la bala perforó la hamaca, yendo á chocar sobre el suelo á 75 centímetros casi de ésta y desprendiendo un pequeño fragmento de ladrillo, que fué á dar sobre un catre que estaba á metro y medio de la hamaca, quedando la bala á los pies de este catre; la camiseta que cubría el cadáver presentaba manchas pequeñas de sangre en toda la parte anterior del pecho, manchas obscuras, como de deflagración de pólvora, en el lado derecho y superior del pecho; tanto por la boca como por la nariz escurría gran cantidad de sangre.

Trasladado el cadáver al hospital militar fijo de esta plaza, fué desnudado para examinarlo y se encontró al nivel del borde izquierdo de la extre-

midad inferior del esternón una cicatriz de herida antigua de forma hendida y acanalada, en la parte media del tercio superior de la cara anterior del muslo derecho había una cicatriz antigua ligeramente plegada é infundibuliforme. Al nivel del borde radial del antebrazo derecho y en su parte inferior y en una extensión como de cuatro centímetros, había una mancha negruzca sobre la epidermis, que se extendía hacia la parte anterior del antebrazo, estando los bellos de esta región con señales como de haber sido quemados. Abierta la cavidad craneal se encontró que el trayecto del proyectil siguió una dirección trasversal hacia abajo y hacia atrás partiendo del agujero de entrada al de salida, fracturando la silla turca y reduciendo á papilla la parte antero-inferior de los lóbulos anteriores del cerebro; del agujero de entrada partía irradiando y rodeando hacia atrás una fractura del temporal, estando separada la articulación fronto pariental derecha; el agujero de salida presentaba numerosas esquirlas, teniendo casi cuatro centímetros de abertura y presentando á su derredor pequeñas irradiaciones de fracturas del temporal ixquierdo. Esta lesión es incompatible con la vida y por lo mismo se clasifica de mortal por esencia."

Resultando, séptimo: Que el Subteniente Teófilo Ramos declaró: que hallándose la noche del doce de Abril en la tienda llamada «La Gran China,» y en unión del Capitan Gutierrez, del Oficial 4º de la Pagaduría del Cuerpo, Bravo, y del Teniente Aviet, presenció el disgusto que el primero y el último de éstos tuvieron con motivo de la defensa que el segundo hizo, de un Sr. Martinez, escribiente de la Pagaduría, y á consecuencia de lo cual como el expresado Capitan se exaltó algo, le dió una bofetada á Aviet: que el que declara en el acto se interpuso entre ellos evitando siguiera la cuestión adelante: que ya el Capitan se retiraba para el Cuartel y entre el exponente y el Oficial 4º Bravo, se llevaban á Aviet por otro rumbo, evitando se volvieran á encontrar el Capitan y él; que después siguió tratando Aviet de la cuestión y profirió la palabra «miserable,» que probablemente la percibió el citado Capitan y regresó de nuevo dando otra bofetada al Teniente Aviet: que después de esto se volvió á dirigir el Capitan para el Cuartel, y el que habla, en unión de Aviet y Bravo, se dirigieron rumbo al café Zamora para tomar una copa: que en la segunda vez que se disgustaron, decía Aviet á Gutierrez que como su fuerza física no lo ayudaba á competirle, que le consiguiera una pistola y se batirían, contestando á esto el Capitan Gutierrez, que qué se iba á batir con él; que al retirarse el que habla para su Cuartel, de regreso del Café Zamora, lo encontró el

Jefe de día Coronel Marañón, hablando con su señora y le dijo que se retirara para el Cuartel é inmediatamente lo verificó: que tan luego como entró al Cuartel fué á acostarse á la cuadra de la 4<sup>a</sup> Compañía, en virtud de tener servicio nombrado, y que no volvió á saber nada: que en la madrugada, al salir con su fuerza que era la escolta del tren, se le dijo por el Comandante de la guardia que tenía orden superior para que no desempeñara ese servicio; que además hace presente que el amo ó dependiente de la tienda de la «Gran China» puede dar más luces sobre el asunto, porque creé esta más al tanto.»

Resultando, octavo: Que el Oficial 4º de la Paduría del 25 Batallón, Francisco Bravo, manifestó: que cuando Gutiérrez y Aviet, se disgustaron en la tienda, él no se pudo apercibir de lo que trataban, porque estaba algo retirado de ellos, que al oír que prorrumpían en voces fuertes, se les acercó y les preguntó cual era el motivo de aquello; que no le costearon porque ya los dos estaban irritados; que salieron de la «Gran China», dirigiéndose á la contra esquina donde siguieron cuestionando Gutiérrez y Aviet y después se separó el Capitán, dirigiéndose al Cuartel y el que habla con Aviet y Ramos tomaron la calle de la Merced despidiéndose de ellos en la esquina donde los encontró el Jefe de día; que después de esto él se retiró para su casa y que no sabe más ocasión que le haya tocado la cara el Capitán Gutiérrez al Teniente Aviet, que cuando se disgustaron en la tienda de «La Gran China.»

Resultando, noveno: Que interrogado el Cabo Apolinar Calva, expuso: que en la madrugada del 13 de Abril, estaba nombrado de imaginaria y á la vez desempeñaba el servicio de retén en la puerta de la azotea; que como á las tres y cuarto de la mañana oyó que el centinela llamó al Cabo cuarto y el que habla se paró en el acto á ver que ocurría, encontrando que el Teniente Carlos Aviet acompañado del Sargento 2º Ávila, andaban con una lámpara registrando por el excusado, pues figurábanse que el tiro había sido por allí según decían ellos; que después el Teniente Aviet y el Sargento, entraron al cuarto del Capitán 2º Anacleto Gutiérrez y el que habla se quedó parado en la puerta, habiendo oido que el Teniente Aviet al ver al Capitán, dijo ¡pero qué es esto! como espantado; que inmediatamente el exponente formó su fuerza y le pasó revista escrupulosa de municiones, encontrando que estaban los soldados completos de su parque; que después de satisfecho que no había novedad en dicha fuerza, la mandó acostar y fué él á recostarse también; que ya no supo lo que sucedió y que no tiene más que decir (fs. 14 y vta).

Resultando, décimo: Que habiéndose trasladado

el Juez acompañado de su Secretario y del Teniente Aviet, á la casa del Capitán Gutiérrez, y estando ante el cadáver de éste, exhortado aquél para que produciéndose con verdad dijera supuesto que él vivía con el expresado Capitán, de qué manera y quién ocasionó la muerte de dicho Capitán Gutiérrez, dijo: que sobre su cadáver protesta y jura que ha sido suicidado; habiéndosele manifestado que la mano derecha del Capitán estaba algo chamuscada y mirándola, dijo: que vuelve á protestar que ha muerto suicidado y que las señales que se indican en su mano, no se explica el que habla cómo pueda habérselas hecho.

Resultando, undécimo: Que examinados acerca de los hechos que motivaron la averiguación, el Sargento Jesús Ávila, el Cabo Francisco Jáuregui, el Soldado Mariuno Antonio, el paisano Leopoldo Hernández, dueño de la tienda llamada «La Gran China,» y el Teniente Coronel del 25 Batallón Rosendo Allende, declararon, el primero de ellos: «que el día por el que se le pregunta estaba nombrado de imaginaria y que como á las cuatro de la mañana estando en el retén establecido en la cuadra del Cuartel, oyó la detonación de un tiro y en el acto se paró dirigiéndose á los comunes donde creía había sido el tiro; que al pasar por la puerta del cuarto del Capitán Gutiérrez, observó que estaba desatracando, saliendo de dicho cuarto, el Teniente Carlos Aviet, preguntándole al que habla que por qué punto había sido ese tiro, contestándole que lo había oido por el común pero que no sabía á punto fijo si sería allí ó por otro lado: que el Teniente Aviet dijo al que habla, que el tiro se había oido en el retén y desde luego empezó dicho Teniente á inspeccionar las armas y pasó revista de municiones, resultando que no había novedad; que después de esto, el declarante acompañado del Teniente Aviet se dirigió al excusado y después de que anduvieron registrando, no encontraron nada; que después que regresaron del común, el Cabo Calva entró en el cuarto del Capitán y sacó la lámpara para encenderla, habiendo dado el mismo Teniente una caja de fósforos al que habla, para encenderla; que después de encendida la lámpara regresaron al común para registrar, el Teniente Aviet, el que habla y el Cabo Calva. Que no habiendo podido ver nada, dijo el Teniente Aviet al exponente que fueran al cuarto donde vivía con el Capitán á fin de ver si por la ventana podían notar algo; que el que habla al entrar al cuarto se dirigió á la ventana, habiendo entrado tras él, el Teniente Aviet, quien al llegar á la inmediación del cuarto y fijándose en la hamaca en que dormía el Capitán Gutiérrez, preguntó al que habla qué era aquello, que entonces el exponente alumbró con la lámpara por debajo de

la hamaca y mirando un charco de sangre, levantó dicha lámpara para ver al Capitán, encontrándole la cara ensangrentada y la mano derecha á la altura de la cabeza y apoyada sobre la hamaca, que sorprendido el declarante de lo que había presenciado, inmediatamente bajó á dar parte al Comandante de la Guardia de Prevención, habiéndose quedado el Teniente Aviet en la puerta del cuarto; que después de dar el parte el que habla, se regresó otra vez para el retén y poco después fué llamado por el comandante de la Guardia pasando desde luego al calabozo, por cuya razón ya no supo lo que pasó;" el Cabo Jáuregui: "que estando de rondín, un poco después de las cuatro de la mañana, el que habla se hallaba en el excusado, cuando oyó la detonación de un arma de fuego: que el que habla creyendo que el tiro había sido en el retén que estaba establecido en el pasadizo que conduce á una de las cuadras, salió del excusado para ver si en el retén había sido el tiro, y al salir encontró al Teniente Aviet en paños menores y al Cabo Jesús García allí en el excusado, preguntando el Teniente al Cabo que dónde había sido el tiro; que después de ésto, el Teniente Aviet y el que habla se dirigieron al retén, encontrando en su paso al Sargento 2º Miguel Montiel que iba á la novedad, que el Teniente Aviet mandó que se pasara revista en las armas y municiones del retén, quedándose en la puerta del cuarto, parado: que el que habla se dirigió al Cabo Calva que estaba en el retén y le preguntó qué sucedía, contestándole aquél que se había matado el Capitán Gutiérrez, y entonces el exponente se fué á parar á la puerta del cuarto para verlo y lo vió que estaba acostado en la hamaca con las piernas abiertas y la mano derecha á la altura de la cabeza apoyada ó descansando en la hamaca y debajo de esta un charco de sangre; que después de esto ya no supo nada, porque como el Capitán de la Guardia le mandaba sacar papel de su cuarto y el que habla tenía la llave, se fué á sacarlo y habiéndolo entregado á dicho Capitán, volvió á subirse y en su paso encontró al Teniente Coronel, que mandó al declarante á buscar al Ayudante en el interior del Cuartel;" el soldado Antonio: "que como á las cuatro de la mañana estando el que habla de centinela en el retén establecido en el pasadizo que conduce á una de las cuadras, oyó un tiro y en el acto avisó al Cabo Apolinario Calva que estaba en el retén también, dirigiéndose aquél al común para ver si allí había sido el tiro y no encontrando nada: que el que habla presenció que salió del cuarto donde vivía el Capitán Anacleto Gutiérrez, el Teniente Aviet y asustado y temblando le pre-

guntó al Cabo Calva dónde había sido el tiro; que dicho Teniente dijo al expresarlo Cabo que el tiro se había oido como si hubiera sido en el retén, y en el acto se dirigieron el Teniente y el Cabo para el común, con una lámpara, y no encontrando nada allí se volvieron al cuarto del Capitán Gutiérrez, el Teniente Aviet y el Sargento segundo Ávila; que estando adentro el Teniente y Sargento, dijo aquél á éste: mire, aquí hay sangre; que después se quedó el Teniente en el cuarto y el Sargento se salió porque lo mandó llamar el Comandante de la Guardia: que después de esto ya no volvió á saber nada el que declara;" el paisano Hernández: "que como á las nueve de la noche llegó el Capitán Gutiérrez acompañado de un paisano que no sabe como se llama y tomaron una copa cada uno y unos chorizos: que después de esto se salieron y llegó á poco un Capitán chapurrito á comprar licor en una botella, habiendo dicho el que declara á éste la segunda vez que fué, que sería la una, que ya no era tiempo de vender, pues ya iba á cerrar el establecimiento; que es todo lo que tiene que decir, en que se afirmó y ratificó;" y el Teniente Coronel Allande: "que á las tres y media de la mañana estando durmiendo en su alojamiento se le presentó el Capitán segundo Francisco Chavarría, Comandante de la Guardia de Prevención, dándole parte que en el interior del Cuartel se había oido la detonación de un tiro y que el Capitán segundo Anacleto Gutiérrez se encontraba muerto; inmediatamente ordenó que tomase la guardia las armas y el que habla se dirigió al alojamiento del mencionado Capitán Gutiérrez; que al llegar á dicho alojamiento encontró en la puerta al Teniente Aviet y preguntándole qué pasaba, le contestó que se había suicidado el Capitán Gutiérrez; inmediatamente lo mandó reducir á prisión en virtud de vivir en unión de dicho Capitán el mencionado Teniente. Preguntado si sabe hayan tenido cuestión alguna el Teniente Aviet y el Capitán Gutiérrez, dijo: que no sabe hayan tenido cuestión alguna y que después del acontecimiento supo extrajudicialmente y tuvo conocimiento de que entre ellos había mediado un ligero disgusto." (fs. 15 á 19.)

Resultando, duodécimo: Que con los requisitos y en la forma legal fué declarado el reo formalmente preso, en 14 de Abril del expresado año de 1883.

Resultando, décimotercero: Que habiendo comparecido el Oficial 4º de la Pugaduría del 25 Batallón, Francisco Bravo, solicitando ampliar la declaración que había dado ya, por haber recordado algunos puntos que no expresó en dicha declaración, dispuso el Juez se le tomara la ampliación. Y siendo presente dicho Oficial 4º se le volvió á

exhortar, ofreciendo producirse con entera verdad en el contenido de su ampliación, y dijo que recuerda también que después de haber puesto las manos en la cara el Capitán Gutiérrez al Teniente Aviet, le dijo aquél, "miserable," á lo que contestó Aviet que consiguiera Gutierrez dos pistolas y se irían á cambiar un tiro ambos y de no hacerlo así, tendría que pesarle por mucho tiempo: que el que habla, para más firmeza de su dicho, cree necesario se estampen las palabras proferidas por el Teniente Aviet y fueron las siguientes: «Mira Anacleto, acuérdate lo que has hecho, esto te tiene que pesar por mucho tiempo.» Que lo que ha asentado en esta ampliación es la verdad porque lo presenció, así como que oyó que la cuestión comenzó entre el Capitán y el Teniente porque éste defendía á un Sr. Martínez, de quien se expresa ba mal el Capitán. Que no tiene más qué decir, y que á cargo de la protesta que tiene hecha, se afirma y ratifica, agregando que cuando el Teniente Aviet dirigió al Capitán las palabras que se hallan entre comillas, lo hizo presentándose la palma de la mano derecha en ademan de amenaza.» (fs. 26 y vuelta.)

Resultando, décimo cuarto: Que careados los testigos Bravo y Hernández, el primero reprodujo y ratificó lo que había declarado, y el segundo dijo: «que conviene en lo que dice su careante: que en su tienda comenzó la cuestión, pero que no se fijó en lo que pasaba, por estar ocupado con sus marchantes, según consta al mismo Sr. Bravo (fs. 27) y practicada igual diligencia entre el Subteniente Ramos y el acusado y entre éste y el referido Bravo, cada uno de esos dos testigos se sostuvo en lo que había expuesto con anterioridad y el reo manifestó en el primero de esos careos «que estaba en todo conforme con la declaración dada por el expresado Subteniente y que al declarar él se le pasó se asentara que dijo al Capitán después de que le pegó, que consiguiera pistolas y se batirían» y en la segunda de dichas diligencias: «que también estaba conforme con lo asentado por su careante, menos en la parte en que dice éste que amenazó al Capitán Gutiérrez, lo cual niega abiertamente, y agregó que Bravo se ofrecía á ser padrino del Capitán para que se efectuara el desafío, así como Ramos del exponente, dando con eso solución á aquel disgusto;» y no habiendo quedado conformes con ese punto de discordancia, el testigo y el procesado, se dió por terminada la diligencia. (fs. 28)

(Continuará.)

## INSERCIÓNES.

### APUNTES PARA UN ESTUDIO

ACERCA DE

## LA LEGISLACION SOBRE AGUAS

POR EL LICENCIADO

PABLO OCHOA.

(CONTINUA.)

En el código civil vigente, aunque no se especifican los mares entre los bienes apropiables, pueden entenderse incluidos en lo dispuesto por el art. 780, que establece que están fuera del comercio, por su naturaleza, las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y en el art. 801, que declara bienes de uso común aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes. Por otra parte, entiendo que la ley de Partida á que acabo de referirme, debe, sin género de duda, considerarse como subsistente en el Estado; pues aunque en el Distrito Federal quedó derogada toda la legislación anterior, por el art. 2º del decreto de 8 de Diciembre de 1870, que declaró vigente el código civil en el mismo Distrito; el decreto de 23 de Noviembre de 1882, que puso en vigor en el Estado el repetido código, no contiene derogación alguna de la legislación anterior. En tal virtud esta continúa vigente, en cuanto no se oponga á la nueva; y conviene tener muy presente esta verdad de tanta trascendencia, á la cual el foro de Chihuahua, no le ha dado toda la importancia que merece.

La ley de Junio 5 de 1888, expedida por el Congreso General, como reglamentaria de la fracción XXII, art. 72 de la Constitución, declara vías generales de comunicación los mares territoriales. Mas como separadamente me ocuparé de la jurisdicción del poder público sobre las aguas, allí será el lugar oportuno para estudiar los preceptos que contiene dicha ley.

Con lo dicho queda establecido, que las aguas del mar son una propiedad común, de la cual se pueden aprovechar todos los hombres.

Esto mismo sucedía en el derecho antiguo respecto de las riberas del mar, como se desprende del texto de las leyes romana y de partida. Por riberas del mar se entiende según la ley 3º título 1º lib. 2º de la Instituta, el terreno á que alcanzan las aguas en el mayor flujo de invierno. «*Est autem littus maris, quatenus hybernus fluctus maximus excurrat,*» y la ley 4º tít. 28 part. 3º dice en su parte final: «e todo aquel lugar es

llamado ribera de la mar, quanto se cubre del agua della, quanto mas crece en todo el año, quier en tiempo del invierno, o del verano.» Gregorio López en la glosa 4<sup>a</sup> de esta ley dice, que no debe entenderse de las palabras «*quanto mas crece*,» todo lo que cubre en el plenilunio de Marzo ó en el equinoccio de otoño, porque en los mares occidentales cubre los prados y las riberas, y lo que entonces cubre no es cosa común; sino que debe entenderse lo más que llega á cubrir el flujo en el invierno ó en el estío, regularmente y cuando sopla el mayor viento.

El artículo 802 fracción I del Código civil vigente, reproduce la ley de partida y adoptó la interpretación de Gregorio López, pues declara bienes de uso común: «las playas del mar; entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario.» Mas en la clasificación del Código, las riberas del mar no son comunes, en el amplio sentido que les atribuían la Instituta y las Partidas, sino que son bienes de propiedad pública de uso común, el cual puede ser reglamentado por la autoridad. (Arts. 796, 797, 800, 801 y 802, frac. I)

Aunque como se ha dicho, el mar es una cosa común y no es propiedad de ningún individuo ni de ninguna nación, sin embargo el principio no es enteramente absoluto, pues las naciones tienen la jurisdicción en cierta faja del mar, cerca de sus costas que se denomina mar territorial. Y éste y las riberas pertenecen á la nación, la cual puede limitar y reglamentar su uso, pues tiene el dominio eminente de ellos. La ley 5, tít. 8, lib. 6<sup>o</sup> de la N. R. fija dos millas de 950 toezas cada una; pero esta regla segura, no es la admitida en el derecho de gentes. Los tratados internacionales reconocen generalmente á las naciones en bien de su defensa y de la navegación, la propiedad de esos mares. (Véase Wheaton Derecho internacional, traducido por José M<sup>a</sup> Barros, pág. 182 y Vattel anotado por Pradier Foderé y Pinheiro-Ferreira, lib. 1<sup>o</sup> § 288 con su nota.) En cuanto á la extensión de esta faja de agua, han surgido algunas controversias para fijarla. En el siglo XIV se extendía hasta sesenta millas; Valin en sus comentarios á la Ordenanza francesa de 1681, proponía para determinarla, la sonda, el alcance de un tiro de cañón, ó bien la distancia de dos leguas; en el tratado de París de 1673, se concedía un espacio de tres leguas, y algunos autores consideran esta distancia como de uso general entre las potencias europeas; otros publicistas adoptan bases aun más vagas, como s n: dos jornadas de camino, el alcance de la vista de un hombre, ó el de una jabalina, ó la distancia á que se puede

oir la voz de un hombre desde la playa. Mr. Rayneval adopta la extensión del horizonte aparente; por último, Hauttefeuille siguiendo la doctrina emitida por Grotius, sostiene que el dominio marítimo debe cesar donde la nación no puede ejercer su potencia, y de allí deduce que la jurisdicción alcanza hasta donde alcanzan los instrumentos de guerra. El mayor alcance eficaz del cañón, colocado en la ribera, es el límite del mar territorial; y tal es la opinión admitida hoy por casi todos los publicistas. (Véase Martens Droit international tom. 1, § 40; Kluber id § 130; Wheaton obra y edición citada tomo I, pág. 282; Calvo lib. V. § 188, y Bluntschli, anotado por Díaz Covarrubias, lib. IV, núm. 313).

## § 2º

### RIOS.

«*Flumina autem omnia, et portus publica sunt: ideoque jus piscandi omnibus comune est in portu fluminibusque.*»\*

Esta ley que es la 2<sup>a</sup> lib. 1<sup>o</sup> de la Instituta, tomada de Marciano y de Ulpiano en sus respectivos comentarios al § 1<sup>o</sup> ley 4<sup>a</sup> tít. 8º lib. 1<sup>o</sup> del Digesto y al § inicial de la L. 24 tít. 2º libro 39 del mismo, declara los ríos propiedad pública, ó sea incluidos en la segunda clase de la división de que hice mérito en el núm. 7. En esta ley la palabra pública no tiene un sentido lato, sino que se limita á las cosas que pertenecen á un pueblo; pues según la ley «*Sola enim ea publica sunt quae populi romani sunt.*»\*\* A la misma clase de bienes públicos que los ríos pertenecen las plazas, las calles, los ejidos, los caminos públicos, las lagunas y otras muchas cosas (§ 3º de la L. 2<sup>a</sup> tít. 8º lib. 43 del Digesto. Véase Serna obra cit. tomo 1º pág. 316: Mackensie Derecho Rom. parte 2<sup>a</sup> cap. 1º: Ortolan, lib. 2<sup>a</sup> tít. 1º coment. á la L. cit.) Es pues universalmente aceptado por los publicistas, que según el derecho romano, cosas públicas en su sentido propio, eran aquellas cuya propiedad pertenecía especialmente á un pueblo, y en esto se funda la definición que de ellas da Heynecio, la cual reproduce textualmente Serna en su obra citada, diciendo que son cosas públicas aquellas cuya propiedad es del pueblo, y el uso de todos los que lo componen. Por eso mismo el Pretor por medio de sus interdictos protegía á todos en el uso de esos bienes y prohibía que se estorbase. (Ortolán, obra cit. tom. 1º pág. 288.)

\* Mas todos los ríos y puertos son públicos; y por tanto es común á todos el derecho de pescar en los puertos y ríos.

\*\* Sólo son cosas públicas aquellas cuya propiedad es del pueblo romano. Lib. 50, tit. 16, L. 15 del Digesto.

La Ley 6<sup>a</sup> tít. 28 part. 3<sup>a</sup> dice: «Los ríos, e los puertos, e los caminos públicos pertenecen á todos los omes communalmente; en tal manera que tambien pueden vsar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, e biuen en aquella tierra, do son. E comoquier que las riberas de los ríos son quanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades á que están ayuntadas; con todo esto, todo ome puede vsar de dellas, ligando á los árboles que estan y sus nauios e adouando sus naues, e sus velas en ellas, e poniendo y sus mercadurías: e pueden los pescadores y poner sus pescados, e venderlos, e enxugar y sus redes, e usar en la ribera de todas las otras cosas semejantes de estas, que pertenecen al arte, e al menester porque biuen.»

Por el contexto de esta ley así como por el enlace que tiene con las que la anteceden y preceden, parecería que reputa los ríos como bienes comunes: esto es, de uso completamente libre para todos como lo son el mar y el aire; sin embargo, no sucede así, segúin se desprende de la concordancia de esta ley con otras, pues dichos ríos pertenecen, ya á la nación, ya á las ciudades por donde pasan, y deben considerarse como bienes públicos en un sentido análogo al que daba á esta palabra el Derecho Romano. En comprobación de esta inteligencia que atribuyo á la ley citada, copiaré algunos textos que en mi concepto son decisivos. En primer lugar: la misma ley declara que las riberas de los ríos son del dueño de la heredad, y no obstante, permite que todos puedan usar de ellas, lo que prueba que dicho uso no implica la propiedad, sino que en esto se siguió la ley 4<sup>a</sup> tít. 1<sup>o</sup> lib. 2<sup>o</sup> de la Instituta, que dice: «*Riparum quoque usus publicus est jus gentium sicut ipsius fluminis: itaque naues ad eas aplicare, funes ex arburibus ibi natis religari, onus aliquis in his reponere, cuiilibet liberum est, sicut per ipsum flumen navigare; sed proprie- tas carum illorum est quorum preadis haerent.*»\*

Gregorio López en la Glosa 1<sup>a</sup> de la citada ley 6<sup>a</sup> tít. 28 part. 3<sup>a</sup>, dice: «*in particulari tamen flumina sunt carum civitatum, per quarum territoria transit flumen: nam unum, et idem territorium est, quod eminet, super aquas et quod inmergitur aquis, secundum Bald. in l. si plures, col. 4. C. de condic. inser. ubit dicit hoc procedere etiam si flumina sint navigabilia, licet in universalis ta-*

\* También las riberas son de uso público como el mismo río, por derecho de gentes. Y por lo tanto todos pueden abordarlas con sus naues, amarrar cuerdas á los árboles de ellas, y colocar en las mismas sus fardos, lo mismo que navegar en el río; pero la propiedad de estas riberas corresponde al dueño de la heredad dayacente.

*lia flumina uavigabilia sint Principes, ut in cap. 1. quae sint regal.*»\*

En la glosa 4<sup>a</sup>, á la palabra *pertenecen*, afirma el mismo jurisconsulto que las ciudades por cuyo territorio pasa el río, pueden prohibir la pesca á los extranjeros; y pueden también por proclamas generales vedar que en sus ejidos se cace ó se pesque.

Varias leyes confirman, en efecto, la doctrina del docto y laborioso glosador: la Ley 19 tít. 8, lib. 4<sup>o</sup> del Fuero Juzgo prohíbe que se embarace el curso de los grandes ríos por donde vienen salmones ó otros pescados de mar, ó que se cierre su curso á la navegación. Y aunque esta ley se refiere á los ríos navegables, la L. 31 del mismo título y libro habla de todos los ríos en general segúin puede verse por su contexto: «Muchos de logares en que an mengua de agua de pluvia, son tales, que si el agua de los ríos y desfallece, los omes de la tierra se desesperan de aver mieles: e por ende en las tierras ó corren los ríos establecemos, que si algun omne furtare el agua, ó la face correr por enganno por otro logar que non suele, por cada quattro horas del día que la ficiere correr á iubre, peche un sueldo. E si el agua es pequenna, por quattro horas del día peche la tercia parte de un sueldo, e por quanto tiempo corrió el agua por otros logares, por otro tanto tiempo sea entregada a aquél que la devia aver. E si el siervo lo face por su grado, si el agua es grande, reciba C azotes, ó si el agua es pequenna reciba L azotes.»

La ley 68 tít. 18 part. 3<sup>a</sup> que establece el modo con que se ha de otorgar la escritura en que se da en feudo alguna heredad, usa de las palabras: «*e dagelo con todos sus términos, con montes, e con fuentes, con ríos, con pastos, e con todas sus entradas.*» En la glosa á la palabra *rios* que es la n.º 11 á esta ley, Gregorio López dice: «*Bonum est hoc exprimere, quia cursus aquarum, flumina, et lacus pertinent ad eum, ad quem pertinent regalia: quod tamen debet intelligi de navigabilibus, vel de eis ex quibus sunt navigabilia. In Regno isto flumina sunt libera civitatibus, et locis, per quea transeunt.*»\*\*

Se vé pues por estos textos, que el uso de los ríos dista mucho de ser común en el sentido en

\* En particular, sin embargo los ríos son de aquellas ciudades por cuyo territorio cruza el río; porque es uno y el mismo el territorio que sale sobre las aguas y el que se sumerge en ellas, según lo dice Baldo en el comentario á la ley si PLURES Col. 4, donde dice que esto tiene lugar aunque el río sea navegable, pesar de que en general estos ríos navegables son del Príncipe, como se dice en el cap. I, *QUAE SINT REGAL*.

\*\* Es bueno expresar esto, porque los cursos de agua, ríos y lagos, pertenecen á aquél á quien pertenece la regalía: lo que debe entenderse de los ríos navegables ó de aquellos que se hacen navegables. En este Reyno, los ríos son bienes de las ciudades y de los lugares por los cuales pasan.

que lo son el mar y el aire, y que al clasificar los la ley como de uso público, esto se entiende en el sentido de que pueden aprovecharlos los individuos, pero bajo ciertas restricciones; pues dependen del poder público.

Además de las leyes citadas comprueban esta doctrina las **LL.** 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> tít. 21, lib. 7<sup>a</sup> de la **Nov. Recop.** donde se colocan entre los bienes de las ciudades y Villas, los pastos y *abrevaderos*; la **L.** 5<sup>a</sup> tít. 17 lib. 4<sup>a</sup> de la **Recopilación de Indias**, que dice en lo conducente: «Nos, hemos ordenado que los pastos, montes, y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin título nuestro tienen ocupada muy grande parte de término, y tierras, en que no consienteu, que ninguno ponga corral, ni buhio, ni trayga allí su ganado: Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias, sea comun á todos los vecinos de ellas, que aora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente . . . . Y ordenamos á todos los Consejos, Justicias y Regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y cualquier persona que lo estorvare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea ejecutada en su persona y bienes para nuestra Cámara;» y la ley 11 del mismo tít. y lib. en que manda que el mismo orden que se observa con los indios, para la repartición de las aguas se practique entre los Españoles «y se dé á cada uno el agua, que debe tener, sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.»

**Hevia Bolaños**, en su **Curia Filípica**, dice que el río es de uso general á todos y que es lícito navegar y pescar en él; y esto procede aunque el río sea navegable «que en universal es del Príncipe y en particular del lugar por cuyo territorio pasa.»

En esta última doctrina se condensan las disposiciones de las leyes que dejó citadas, pues se ve por ellas en efecto, que respecto de los ríos aunque pueden usar de ellos todos los individuos, este uso es limitado, porque están sujetos á un doble dominio; pues por una parte pertenecen al Poder Soberano y por otra son en cierta manera propiedad de las poblaciones por donde atraviesan. Lo dicho ha sido confirmado por leyes modernas. La ley de 12 de Septiembre de 1857, en su art. 32, coloca entre los bienes de la Nación las ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas y caídas de agua, *sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á*

los particulares les esté permitido hacer de esos bienes; aunque los Sres. Dublán y Méndez dicen que estaba vigente en 1870, época en que publicaron su obra, (**Novísimo Sala Mexicano**, lib. 2<sup>a</sup> tít. 1<sup>a</sup> núm. 4) sufrieron un error, pues dicha ley fué derogada expresamente por el art. 2<sup>a</sup> de la ley de 30 de Mayo de 1868, que es la vigente. Esta ley en su art. 1<sup>a</sup> frac. XIV, coloca entre los bienes de la Federación las bahías, lagunas y ríos navegables únicamente. Por otra parte el Código Civil en sus artículos 795, 800, 801 y 802, fracciones 2<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> clasifica los ríos, lagos y lagunas, como bienes de propiedad pública y de uso común, de los cuales pueden aprovecharse todos los habitantes, según el art. 801, *con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos*. Por último, la ley de 5 de Junio de 1888, considera como vías generales de comunicación los lagos y ríos interiores si fueren navegables ó flotables, y los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión (ley citada art. 1<sup>a</sup>)

(Continuará).

## VARIEDADES FORENSES.

**El Sr. Lic. D. Pablo Ocha.**—La prensa toda de esta Capital ha anunciado el lamentable fallecimiento de este distinguido abogado, que ocupaba altísimo puesto en el foro del Estado de Chihuahua. Amigos sinceros del Sr. Lic. Ocha, deploramos tan triste nueva y nos unimos al justo pesar de la sociedad chihuahuense donde aquel deja un inmenso vacío, y muy particularmente á la inconsolable aflicción de la familia del finado.

## AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.